



Aguascalientes, Ags. 9 de agosto de 2023

ASUNTO: Se presenta iniciativa con proyecto de decreto.



SECRETARÍA GENERAL

09 AGO. 2023

RECIBIDO  
FIRMA *[Signature]* HORA 14:19

**HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA  
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
PRESENTE. -**

El suscrito, **DIP. FRANCISCO SÁNCHEZ ESPARZA**, en mi calidad de miembro de esta LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, como integrante del Grupo Parlamentario del **Partido Acción Nacional**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 Fracción I y 30 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los Artículos 16 Fracciones III y IV, 108, 109, 112, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y el Artículo 153 Fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto ante la consideración de esta Honorable Soberanía la "**INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 178 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**" al tenor de la siguiente:

## 1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco de la publicación del lunes 7 de agosto de 2023 en la Primera Sección del Número 32 del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes fue publicado el decreto 413<sup>1</sup>, que introdujo el novedoso tipo penal de "Atentados a la Seguridad Pública", mismo que requiere ser depurado en cuanto a la técnica legislativa pues establece como un consecutivo "BIS" del que lo precede, siendo esto inadecuado conforme al resto de artículos que comprenden el cuerpo normativo que nos ocupa, lo anterior se traduce en que la denominación adecuada es "B" para efecto de que sea armónico con el resto del Código, así mismo se detectaron imprecisiones de carácter ortográfico que deben ser depuradas, ya que el principio de legalidad cobra mayor calado cuando se trata de normas penales.

En lo que a esta legislatura corresponde como representantes del Poder Legislativo, es proveer de la manera más óptima nuestra función de crear productos legislativos depurados, para el efecto de que se puedan interpretar y aplicar adecuadamente, por ende, tenemos un deber al legislar, y esto implica hacerlo con el debido rigor y cumplimiento de las reglas que rigen al lenguaje escrito. De tal guisa, éste se debe ajustar a diversos principios y reglas propias de la puntuación, la gramática, la sintaxis, entre otras. La observancia de esas reglas o principios permite conformar oraciones coherentes que hacen posible el conocimiento o comprensión de las ideas o manifestaciones de voluntad traducidas en signos de escritura. La satisfacción o no de esas

1

<https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/PeriodicoOficial/web/viewer.html?file=../Archivos/9915.pdf#page=54>

reglas puede advertirse en grados o niveles que ocasionan el pleno entendimiento, la aceptabilidad o en su defecto la incomprensibilidad de la expresión escrita.

La Suprema Corte de Justicia ha señalado, que toda persona, tiene derecho a que las leyes se encuentren correctamente escritas, siguiendo las reglas de la escritura. Incluso existen preceptos constitucionales y legales que establecen consecuencias en función de la claridad del texto jurídico, verbigracia, el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

**Artículo 14. [...]**

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

De dicho precepto se revela que para la debida interpretación del ordenamiento jurídico se debe atender a las reglas que rigen la escritura ya que su contenido no debe estar vedado para el destinatario de la norma.

Ahora bien, en lo que atañe a la hermenéutica constitucional se impone el estándar que prescribe que las normas que contienen derechos subjetivos deben interpretarse de modo que se logre optimizar y maximizar el mandato constitucional y reconocer, en sus más amplios términos, el goce de esos derechos. Consecuentemente, si el texto constitucional nos compele a que todo acto de molestia conste en mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, es entonces que el cumplimiento de esa garantía se materializa si el significado de la voluntad de la autoridad se dota de un contenido claro y concreto que pueda ser conocido por el destinatario de la

norma. De tal forma que la interpretación optimizante del precepto constitucional saca a flote que el incumplimiento de las reglas de la escritura (puntuación, ortografía, sintaxis, etcétera) que impiden esa comprensión, ocasiona la vulneración del derecho público subjetivo si en el contexto en el que se emite el acto, el grado de irregularidad o deficiencia provoca la indeterminación de los motivos aducidos por la autoridad, pues igual indefensión causa la falta de motivación, como la ambigüedad o incompreensión del texto, si impiden el conocimiento efectivo del sentido de la voluntad de la autoridad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna la garantía de exacta aplicación de la ley penal. Esta garantía en lo que atañe al derecho penal se desprende de los principios generales de legalidad en materia penal, "*nullum crimen sine lege*" y "*nulla poena sine lege*", es así, que, de acuerdo con estos postulados, la norma penal debe ser previa, cierta, estricta y concreta para el hecho de que se trate, a fin de dar seguridad jurídica a los gobernados y evitar arbitrariedades gubernamentales.

En ese sentido, se ha señalado que la garantía de exacta aplicación no se ciñe únicamente a ordenar a los órganos jurisdiccionales de que se abstengan de interpretar por mera analogía o mayoría de razón, sino que debe infundir en el creador de la norma un ímpetu de legislar bajo estas premisas. Por ende, se ha sostenido que al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable y de la consecuencia jurídica que se le atribuye por la comisión del ilícito detallado; descripción que no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado.

Por lo que, con los argumentos sostenidos en la presente me permito proponer la modificación del artículo que he señalado al rubro, con la finalidad de dotarlo de claridad y técnica legislativa.

Para efecto de mayor comprensión de la reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo en los términos siguientes:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 178 BIS.- Atentados a la Seguridad Publica. Los Atentados a la Seguridad Publica consisten en acechar, vigilar o realizar actos tendientes a obtener información de manera injustificada, sobre las actividades oficiales de las Instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Publica, Corporaciones Auxiliares de la Seguridad en el Estado o particulares, con la finalidad de informar o alertar a otra u otras personas para que estas puedan organizar o planear la comisión de un delito, cometerlo o evitar el cumplimiento de la función pública.	ARTÍCULO 178 B.- Atentados a la Seguridad <b>Pública</b> . Los Atentados a la Seguridad <b>Pública</b> consisten en acechar, vigilar o realizar actos tendientes a obtener información de manera injustificada, sobre las actividades oficiales de las Instituciones del Sistema Estatal de Seguridad <b>Pública</b> , Corporaciones Auxiliares de la Seguridad en el Estado o particulares, con la finalidad de informar o alertar a otra u otras personas para que estas puedan organizar o planear la comisión de un delito, cometerlo o evitar el cumplimiento de la función pública.
Al responsable de Atentados a la Seguridad Publica se aplicarán de 3 a 7	Al responsable de Atentados a la Seguridad <b>Pública</b> se aplicarán de 3 a 7

<p>años de prisión y de 25 a 100 días multa, así como al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>Se aumentará la punibilidad que corresponda hasta en una mitad de sus mínimos y máximos cuando:</p> <p>I. Sea cometido por servidores públicos de Instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Corporaciones Auxiliares de la Seguridad en el Estado u Órganos Jurisdiccionales en el Estado;</p> <p>II. Se utilice a menores de edad o a quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirla;</p> <p>III. Se utilice para ello algún bien público; o</p> <p>IV. Posea o porte, uno o varios equipos o artefactos que permitan la intervención, escucha o transmisión de datos con respecto a canales de comunicación oficiales de Instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública.</p>	<p>años de prisión y de 25 a 100 días multa, así como al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>Se aumentará la punibilidad que corresponda hasta en una mitad de sus mínimos y máximos cuando:</p> <p>I. Sea cometido por servidores públicos de Instituciones del Sistema Estatal de Seguridad <b>Pública</b>, Corporaciones Auxiliares de la Seguridad en el Estado u Órganos Jurisdiccionales en el Estado;</p> <p>II. Se utilice a menores de edad o a quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirla;</p> <p>III. Se utilice para ello algún bien público; o</p> <p>IV. Posea o porte, uno o varios equipos o artefactos que permitan la intervención, escucha o transmisión de datos con respecto a canales de comunicación oficiales de Instituciones del Sistema Estatal de Seguridad <b>Pública</b>.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:



## 2. PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se **reforma** el artículo 178 BIS del **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 178 B.- Atentados a la Seguridad Pública. Los Atentados a la Seguridad Pública consisten en acechar, vigilar o realizar actos tendientes a obtener información de manera injustificada, sobre las actividades oficiales de las Instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Corporaciones Auxiliares de la Seguridad en el Estado o particulares, con la finalidad de informar o alertar a otra u otras personas para que estas puedan organizar o planear la comisión de un delito, cometerlo o evitar el cumplimiento de la función pública.

Al responsable de Atentados a la Seguridad Pública se aplicarán de 3 a 7 años de prisión y de 25 a 100 días multa, así como al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Se aumentará la punibilidad que corresponda hasta en una mitad de sus mínimos y máximos cuando:

- I. Sea cometido por servidores públicos de Instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Corporaciones Auxiliares de la Seguridad en el Estado u Órganos Jurisdiccionales en el Estado;
- II. Se utilice a menores de edad o a quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirla;
- III. Se utilice para ello algún bien público; o
- IV. Posea o porte, uno o varios equipos o artefactos que permitan la intervención, escucha o transmisión de datos con respecto a canales de comunicación oficiales de Instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

## TRANSITORIOS



**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Aquellos procedimientos judiciales que se estén llevando a cabo respecto de los tipos penales que se reforman, deberán continuarse conforme a la legislación vigente al momento de la comisión del hecho punible, en los términos del Artículo 9º del Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

Todo lo cual tengo el honor de proponer ante este H. Congreso del Estado de Aguascalientes, para efectos de que se provea el trámite legislativo correspondiente.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO FRANCISCO SÁNCHEZ ESPARZA**  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA LXV LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO